



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 19, 20 y 21 de abril con silencio de la parte demandada.- INHABILES: Del 9 al 17 de abril inclusive por Semana Santa. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintidós (22) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/043

Contra el auto de fecha marzo 31 del presente año, a través del cual el Despacho dispuso denegar el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento y se instó al Actor Popular para que informara si tenía problemas para acceder a los medios tecnológicos, asistiera al Despacho el día en que se llevaría a cabo la audiencia donde se le asignaría un equipo con internet y soporte técnico, éste de Reposición.

Sustenta el mismo aduciendo: (...) “Es curioso que la juzgadora Constitucional se niegue a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de mi acción popular, pese a que manifesté mi excusa sumaria, olvidando que se han reprogramado fechas de apcto, cuando los apoderados en acciones populares aducen, que tienen otra audiencia, y se les ha aceptado sin reparo alguno.

Pues si el despacho fuera coherente con lo que ha permitido, entonces aceptaría mi excusa sumaria y reprogramar la fecha del pacto, como lo pido nuevamente hoy, pues de lo contrario se me violaría art 29 CN, al aceptar excusas en acciones populares donde por pedimento de los apoderados se pide reprogramar por tener otra audiencia en la fecha, PUES LA JUZGADORA PODRÍA DECIR QUE NO REPROGRAMA Y ORDENAR QUE EL APODERADO DE LA ENTIDAD DE PODER A OTRO PROFESIONAL DEL DERECHO PARA QUE LO REPRESENTA Y PUNTO, sin embargo dichas excusas si se aceptan.

Como mi excusa es sumaria y debe presumir MI BUENA FE, LE SOLICITO AL DESPACHO REPROGRAME LA AUDIENCIA EN MENCIÓN Y GARANTICE ART 29 CN, A FIN QUE NO SE TIPIFIQUE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MI ACCION CONSTITUCIONAL

Referente a lo consignado por la juzgadora donde expresa que si tengo problemas, o más bien dificultades con los medios tecnológicos, me acerque al despacho, donde se me facilitara un equipo con internet, le manifiesto a la juzgadora que no es falta de internet, manifieste que en el sitio donde me encontraba para la fecha de la audiencia no existe internet, no llega, cero cobertura no está el servicio, aunque le podría tutelar para que llegue el servicio público de internet, INDISPENSABLE como se cataloga hoy dicho servicio, pero no alcanzaria para la audiencia...es decir pregunto al despacho si me costeara el valor del pasaje, comida, y alojamiento para desplazarme a su despacho a fin que me preste un



equipo con internet o debo pagar pasajes, comida, taxis para asistir a su despacho para que me facilite un equipo con internet nada mas...

No es tan simple, como arrimar a su despacho señoría, pues no todos los ciudadanos vivimos con las comodidades que presume la ciudad, como es su caso, pues existimos muchos que vivimos en provincias donde no existe internet o sitios de la misma donde aún no se atisba esa tecnología, aunque como lo digo, lo podría lograr con tutela a fin que ud ordene dicho servicio a nivel país con cobertura NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO y esos eria genial y así todos estaríamos felices de su tutela señoría.

NUEVAMENTE pido a la juzgadora CONSTITUCIONAL, APLICAR MI BUENA FE Y REPROGRAMAR LA AUDIENCIA, a fin que no se tipifique una vulneración al debido proceso en mi acción popular, pues como lo dije, me excuse SUMARIAMENTE.

COMPARTA EL LINK DE MI ACCION POR FAVOR. repongo, como requisito previo para tutelar de no reponer"

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio

CONSIDERACIONES:

La audiencia de pacto de cumplimiento está regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

"Pacto de cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento". (Subrayas del

Estima el Despacho que la razón por la cual el actor popular manifiesta no poder comparecer a la audiencia no es constitutiva de justa causa, el accionante adujo tener que estar ese día pendiente de un ganado, en un sitio que no tiene cobertura de internet; sobre la



cobertura del internet se le dio la posibilidad de asistir al Juzgado a la audiencia de manera presencial, a lo cual no accedió, lo que implica que el trasfondo del aplazamiento no fue en últimas la existencia de problemas de acceso a medios electrónicos, sino que el accionante tenía otras actividades programadas.

Recuérdese que al interponer una acción popular, el accionante como parte dentro del proceso debe asumir unas cargas mínimas, para el caso de la audiencia de pacto de cumplimiento existen dos opciones para realizarla: virtual o presencial, el despacho le dio ambas opciones, pero el actor popular antepuso la realización de otras actividades que a juicio de esta sentenciadora no son constitutivas de justa causa, máxime que para este tipo de acciones con trámite preferente, la causa para el aplazamiento debe ser un real motivo que impida la comparecencia, pues así como el Juzgado debe dejar de lado el trámite de los demás procesos para atender el asunto, debe esperarse lo mismo de las partes para que se cumpla con el principio de celeridad.

No comulga el Despacho con que “recibir un ganado que llegaría” constituya fuerza mayor o caso fortuito, como lo alega el accionante, pues para que se cataloguen como tales deben ser asuntos imprevisibles e irresistibles y la actividad que describe el accionante no tiene ninguna de esas características.

Además de lo anterior, exige la norma transcrita que para el aplazamiento se aporte una prueba sumaria de una justa causa para no comparecer y en este caso ninguna prueba se aportó. La prueba sumaria es aquella que le lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones como la que genera la plena prueba, pero la diferencia, es que ésta no ha sido sometida al requisito de la contradicción contra la parte respecto de la cual se quiere hacer valer.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la "prueba sumaria ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida" (Sentencia de 25 de agosto de 1998).

Asimismo, mediante sentencia de 26 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia indicó que: "acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos". (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246).



La información del actor popular de no poder asistir a la audiencia mencionada, fue solo una manifestación que no constituye prueba sumaria como lo pretende hacer ver al Juzgado y además la actividad que el actor popular prefirió realizar el día de la audiencia tampoco constituye justa causa para el aplazamiento, por ende no procede la reposición solicitada.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 31 de marzo.

Compártasele el link del proceso electrónico.

No se accede a la petición formulada por el accionante mediante escrito enviado el 19 de los corrientes mes y año, por cuanto el Despacho se pronunció al respecto en auto del 25 de marzo de 2022, estando el Juzgado a lo allí decidido.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 31 de marzo del corriente año, por lo antes indicado.

Compártasele el link de la actuación.

Segundo: No se accede a proferir la sentencia anticipada por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88df3a8153e824a046161577e73d75710b90b9f17ae1bc8f6ce0bcb998b88e5**

Documento generado en 22/04/2022 12:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**